

RESOLUCION N. 03713

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 3190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

I. ANTECEDENTES

Que las Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 13 de marzo de 2014, se tiene que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, realizaba actividades de desmantelamiento y de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, generando residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico 02442 del 26 de marzo de 2014, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante Auto 01305 del 26 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, con el fin de verificar los hechos

u omisiones de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho acto administrativo, fue notificado por aviso el día 29 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de marzo de 2016 y comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE114809 del 12 de noviembre de 2015, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 03237 del 31 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, así:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Haber generado residuos peligrosos provenientes de las actividades de desmantelamiento y mantenimiento de vehículos automotores sin atender a las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos, contraviniendo presuntamente con dicha conducta los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) AUTO No. 03237 Página 11 de 12*

CARGO SEGUNDO: *Haber generado y acopiado aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos, desatendiendo las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el artículo 5 de la citada Resolución, a través de la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011., por edicto, fijado el día 08 de septiembre de 2017 y desfijado el día 14 de septiembre de 2017.

Que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 3237 del 31 de diciembre de 2016, ni hizo uso del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.

Que mediante Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto No. 3237 del 31 de diciembre de 2016, al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, producto de las actividades comerciales de desmantelamiento de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. (§ 9.207.192) que corresponden aproximadamente a 9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(…)”

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2019, al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que, mediante oficio con radicado 2020ER04584 del 10 de enero de 2020, el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, interpone recurso de reposición contra la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual manifiesta:

“(…)”

I – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO. El trámite administrativo al proceso sancionatorio, e imposición de una sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (9.207.192)**, este acto está viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite, dado que desconoce lo preceptuado por los Artículos:

- 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo).

- 52 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración procede hasta de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

TERCERO: Por lo anterior, en el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, la Secretaría Distrital de Ambiente, debió declarar la CADUCIDAD de las acciones contenidas en el radicado SDA2013ER146638 DEL 30 DE OCTUBRE 2013, EXPEDIENTE SDA 08-2014-2822, la facultad sancionatoria que tenía esta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA 08-2014-2822, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

CUARTO: Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas obrantes en el expediente, como lo son las reiteradas en escrito de fecha 11 de junio de 2019 – Radicado 2019ER132456.

Por otra parte, no se valoró, ni tuvo en cuenta que las actividades desarrolladas por el suscrito, en ningún momento causaron daño alguno al medio ambiente, a la comunidad, ni a ningún recurso natural, tal como se puede evidenciar de los mismos reportes que obran en el plenario, no obstante, se me impone una multa económica que no puedo pagar, por el mismo sentido que no continúe con la actividad económica y por un grave estado de salud, que acredite con los soportes clínicos arrojados al proceso.

II – PETICIONES

PRIMERA: Revocar la resolución No. 03190 del 15 de noviembre de 2019, emitida por este Despacho, mediante la cual, no obstante estar por fuera del término legal, tal como se expuso en párrafos anteriores, se impuso una multa ambiental, en cuantía de \$9.207.192.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, la revocatoria de la resolución, la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los presuntos hechos acaecidos en espacio privado de la Calle 62 Sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá, y referente al Establecimiento de comercio “EL PRECIO MAS BAJO”, DE PROPIEDAD DEL Suscrito, de los cuales tuviera conocimiento esta Autoridad Ambiental desde el 13 de marzo de 2014, y que consta en las diligencias contenidas en el expediente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores del presente recurso, opero el fenómeno jurídico de Caducidad de la facultad sancionatoria.

TERCERA: Se ordene el archivo definitivo de las acciones, previas las comunicaciones de rigor a las entidades y dependencias que deban conocer de tal decisión.

IV – PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las obrantes en el expediente, con gran atención la visita técnica realizada por los profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo, el 13 de marzo de 2014, así como las arrojadas en escrito de fecha 11 de junio de 2019 – Radicado 2019ER132456.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 10 de enero de 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019**, notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en el numeral primero, expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado al señalar que la sanción obedece a un factor de competencia temporal de la autoridad que lo emite, tomando para ello la fecha de la visita hasta el momento que se dio inicio al proceso sancionatorio, de lo cual obedece mencionar que el Congreso de la República, mediante Ley 1333 de 2009 expidió:

Ley 1333 de 2009. **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Es pertinente indicar por parte de esta Secretaria que la tasación de la multa en materia de residuos peligrosos, obedece a conductas de ejecución instantánea, que para el caso en concreto la infracción a la norma se causo desde el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica en el cual se pudo verificar que el señor aquí recurrente se encontraba generando residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental, por medio del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, el cual realizaba actividades de desmantelamiento y de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, generando residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental.

Ahora bien, frente al argumento del artículo segundo del recurrente en el que indica “Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración” argumentando un termino de 3 años a partir de la ocurrencia de los hechos, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, en su artículo 38, ordena caducidad respecto de las sanciones en un periodo de (3) años, de producido el acto que pueda ocasionarlas, esta Secretaria realiza la siguiente aclaración dando a entender que nos encontramos frente a un tramite llevado a cabo en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)”

Por lo anterior no procede lo manifestado en el artículo tercero de los argumentos presentados por el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, ya que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, es muy preciso en cuanto al alcance que se le debe dar al Decreto 1594 de 1984, estableciendo que se seguirá por las disposiciones de este, solo aquellas actuaciones que se encuentren con formulación de cargos, mal estaría tratar de hacer extensiva esta disposición a las situaciones que expresamente no se encuentran en esta atapa procesal, pues no nos corresponde a nosotros determinar mayor alcance que el previsto por el legislador, solo podemos interpretar de conformidad al contenido general de la norma.

“ARTÍCULO 64. *Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento de término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrativo.

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término y una formalidad para la aplicación de la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades ambientales, en consecuencia, se hizo imperioso acudir al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A. y 8 de la Ley 153 de 1887, 29 de la Constitución Política de 1991, del cual se establecen tres (3) años de producido el acto ocurrido de los hechos.

Siendo así las actuaciones procesales en materia ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentran afectadas por la transición normativa de la citada Ley 1333 de 2009, en este sentido, habrá de satisfacerse la necesidad de aplicación de la facultad sancionatoria antes de la expedición de esta ley en mención y su futura aplicación.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 64, fija un régimen de transición de la ley, y en su artículo 10 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)”

En aplicación de esta regla el instituto de la caducidad presenta modificación sustancial según se trate el Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, régimen que no toca la competencia de la autoridad ambiental para la imposición de las sanciones en esta materia.

Dado que los hechos que dieron origen a sanción ambiental fueron el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual se realizó visita técnica y de la cual surgió el Concepto Técnico 02442 del 26 de marzo de 2014, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental a través del Auto 01305 del 26 de mayo de 2015, se concluye que los mismos son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 y por ende se aplica lo emanado en la misma norma el cual corresponde a (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción para aplicar la caducidad.

En consiguiente con la inconformidad narrada en el artículo cuarto, donde manifiesta “*Por otra parte, la Secretaria Distrital de Ambiente, no tuvo en cuenta ni valoro las pruebas obrantes en el expediente, como lo son las reiteradas en escrito de fecha 11 de junio de 2019 – Radicado 2019ER132456.*”, dicho radicado no refería un oficio que representara a un escrito de descargos ya que no se allegó en la fecha legal estipulada por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, las fechas de atención clínica allegadas por el recurrente en el radicado 2019ER132456 del 14 de junio de 2019, no se encuentran dentro del intervalo de tiempo comprendido para justificar el no pronunciamiento a los autos anteriores a controvertir o ejercer el derecho a la defensa del proceso que reposa en el expediente **SDA-08-2014-2822**.

Por ultimo se desmiente lo dicho en el párrafo tercero del artículo cuarto del presente recurso de reposición “*Por otra parte, no se valoró, ni tuvo en cuenta que las actividades desarrolladas por el suscrito, en ningún momento causaron daño alguno al medio ambiente, a la comunidad, ni a ningún recurso natural*”, según lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 02442 del 26 de marzo del 2014 y Concepto Técnico 04015 del 10 de junio de 2016 y sus respectivos anexos que llevaron a formular un pliego de cargos, afirma la existencia una intención a título de dolo, de causar lesión al bien jurídicamente tutelado como es el Derecho un Medio Ambiente Sano (artículo 79 de la C.P.).

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, es procedente no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

V. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo

de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión a los Conceptos Técnicos 02442 del 26 de marzo del 2014 y 04015 del 10 de junio de 2016, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019EE267190.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso no reponer el recurso incoado por el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, contra la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, bajo radicado 2019EE267190 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia a los Conceptos Técnicos 02442 del 26 de marzo del 2014 y 04015 del 10 de junio de 2016, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019EE267190; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que, en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, y por lo mismo confirmar en todas sus partes el acto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

